

## NOTA SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LOS SEGUROS

1. Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, denominada en lo sucesivo "PREMAAT", es una Entidad española inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Órgano de Control de quien depende, con la clave P-0081 y en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 5313, Folio 46, Sección 8, Hoja M.87081, Inscripción 1ª.

2. PREMAAT es una Entidad aseguradora de duración indefinida y sin ánimo de lucro, basada en los principios de solidaridad, equidad y suficiencia y tiene por objeto, único y exclusivo, proteger a sus mutualistas, beneficiarios y derechohabientes frente a las contingencias previstas en el punto 8 de esta Nota.

3. La actividad aseguradora de PREMAAT tiene carácter alternativo<sup>1</sup> y complementario al sistema público de Seguridad Social.

4. PREMAAT tiene su domicilio social en la calle de Juan Ramón Jiménez nº 15 de Madrid (28036).

5. El ámbito de actuación de PREMAAT se extiende a todo el Estado español, pudiendo actuar también en los territorios de la Unión Europea, de acuerdo con la legislación española, la comunitaria y la del Estado en que se intervenga, previa autorización de los organismos competentes.

6. La relación jurídica entre PREMAAT y el mutualista, derivada de su condición de socio, se rige por sus Estatutos y Reglamentos y por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre y normas de desarrollo, así como por los acuerdos de los Órganos Rectores de la Mutualidad.

La relación jurídica entre PREMAAT y el mutualista, en su condición de tomador de seguro, asegurado o beneficiario, se rige por lo previsto en la Ley de Contrato de Seguro y en el Reglamento de los Planes de Previsión de PREMAAT que regula las prestaciones.

PREMAAT y sus mutualistas, en su condición de socios y no de asegurados, están sometidos a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio social. Respecto de la relación aseguradora, son competentes los Tribunales de Justicia del domicilio del asegurado.

7. Conforme a lo previsto en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, PREMAAT dispone de la Comisión Arbitral, Órgano encargado de atender y resolver las reclamaciones presentadas por los mutualistas, beneficiarios o derechohabientes. En caso de disconformidad con el fallo, se tiene la posibilidad de acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con domicilio en el Paseo de la Castellana, nº 44, 28046 Madrid.

Para poder presentar reclamación ante el citado Servicio, es preceptiva la reclamación previa ante la Comisión Arbitral de PREMAAT.

También se puede reclamar ante el Servicio de Reclamaciones si la Comisión Arbitral no ha resuelto en el plazo de 2 meses desde la presentación fehaciente del escrito de reclamación. Con

independencia de lo anterior, los interesados pueden acudir a los Tribunales de Justicia.

8. Los profesionales de la arquitectura técnica que utilicen la mutualidad como sistema alternativo al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), han de pertenecer obligatoriamente a un Grupo o Plan de prestaciones de carácter alternativo que serán el Básico con ampliación de prestaciones o el Plan PREMAAT Profesional, pudiendo pertenecer, en su caso, a los grupos o planes de carácter complementario. Las personas físicas que dispongan de título universitario que habilite para el ejercicio de la Arquitectura Técnica y no utilicen la mutualidad como sistema alternativo al RETA, podrán afiliarse, si lo desean también al Plan PREMAAT Profesional, que tendrá para ellos carácter complementario, o bien a cualquiera de las prestaciones previstas en el Plan PREMAAT Plus y el PPA de PREMAAT. La Mutualidad atiende las siguientes contingencias:

- Jubilación: En el Grupo Básico, Plan PREMAAT Profesional, Grupo Complementario 1º, así como las prestaciones de Jubilación y Viudedad, y Ahorro Jubilación del Plan Premaat Plus.

- Incapacidad Permanente: En el Grupo Básico, Plan PREMAAT Profesional, Grupo Complementario 1º, así como las prestaciones de Jubilación y Viudedad, Ahorro Jubilación y Seguro de Accidentes del Plan Premaat Plus.

- Fallecimiento: En el Grupo Básico, Plan PREMAAT Profesional, Grupo Complementario 1º, así como las prestaciones de Jubilación y Viudedad, Ahorro Jubilación, Seguro de Accidentes y Seguro de Vida del Plan Premaat Plus.

- Viudedad: En el Grupo Básico con ampliación de prestaciones, Plan PREMAAT Profesional, Grupo Complementario 1º, así como las prestaciones de Jubilación y Viudedad, Ahorro Jubilación y Seguro de Accidentes del Plan Premaat Plus. • Orfandad: En el Grupo Básico con ampliación de prestaciones y en el Plan PREMAAT Profesional.

- Incapacidad Temporal: En el Grupo Básico con ampliación de prestaciones y en el Plan PREMAAT Profesional.

- Maternidad y Paternidad: En el Grupo Básico con ampliación de prestaciones y en el Plan PREMAAT Profesional.

- Riesgo durante el embarazo: En el Grupo Básico con ampliación de prestaciones y en el Plan PREMAAT Profesional.

- Nupcialidad. En los Grupos Básico y Complementario 1º.

- Natalidad. En los Grupos Básico y Complementario 1º.

- Accidente e Infartos. En los Grupos Básico y Complementario 1º, por gastos satisfechos, hasta los límites establecidos. También en el Plan PREMAAT Plus.

- Incapacidad Transitoria Hospitalaria, a consecuencia de accidente, infarto ó maternidad biológica, indemnizaciones en los Grupos Básico y complementario 1º.

Se puede acceder, a través del Fondo de Prestaciones Sociales, con carácter graciable y dependiendo de los recursos que disponga el citado Fondo, a las siguientes prestaciones sociales: Ayuda de

(1) Ver al dorso.



# PREMAAT

MUTUA DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA

orfandad, Ayuda de orfandad discapacitados y Ayuda por hijos discapacitados.

9. La cuota de cada grupo, plan de previsión o prestación determinada, es la cantidad establecida en la Tabla de Cuotas y Prestaciones de conformidad con las Bases Técnicas, que corresponde satisfacer al suscribir o ampliar las coberturas de los planes o prestaciones que así lo tengan previsto.

La cuantía de la cuota se determinará por el mutualista dentro de los límites máximos y mínimos establecidos. Las cuotas podrán ser periódicas, constantes o crecientes, y únicas.

10. Se puede causar baja voluntaria que será efectiva al recibo en PREMAAT de escrito al respecto, surtiendo efectos desde el mes siguiente a la solicitud.

11. Las inscripciones podrán resolverse por escrito, por parte del mutualista, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la aceptación de la inscripción por parte de PREMAAT.

12. Los mutualistas tendrán derecho, conforme a la regulación reglamentaria, a participar del resultado positivo, calculado al cierre de cada ejercicio, por diferencias entre la rentabilidad anual obtenida de las inversiones afectas a las provisiones matemáticas y/o fondos acumulados y el tipo de interés técnico garantizado, aplicada sobre las provisiones matemáticas medias y/o los fondos acumulados medios del ejercicio, todo ello del plan, prestación o grupo al que estén incorporados.

13. Los mutualistas que soliciten la suspensión temporal de pago de cuotas o interrumpan su pago, pasarán a situación de suspenso en derechos, conservando hasta su prescripción, los derechos económicos resultantes de la provisión matemática de jubilación o de ahorro en su caso, y de la participación en beneficios, de trayéndose un porcentaje anual en concepto de gastos de administración que vendrá determinado en Base Técnica.

14. Conforme a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las cuotas satisfechas a PREMAAT pueden tener la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, tal y como establece el artículo 30.2, y/o pueden reducirse en la base imponible de acuerdo con lo establecido en los artículos 51, 52 y disposición adicional 9ª y 16ª.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la citada Ley, las mutualistas, o los mutualistas que tenga la guarda y custodia, pueden disponer de una deducción suplementaria por maternidad hasta 1.200 € anuales por cada hijo menor de 3 años. . Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.bis los/as mutualistas pueden disponer de una deducción de igual cuantía por cada descendiente o ascendiente con discapacidad a su cargo, con derecho a aplicación del mínimo previsto en los artículos 58 y 59 de la citada Ley, así como por ser ascendiente o hermano huérfano de padre y madre, que formen parte de familia numerosa. Las citadas deducciones pueden percibirse de forma anticipada, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los citados artículos.

Con respecto a las prestaciones que se perciban, pueden estar exentas de acuerdo con las letras d), f) y h) del artículo 7; tributar como rendimientos íntegros del trabajo de conformidad con el artículo 17.2.a) 4ª, disposiciones transitorias 2ª y 12ª, integrarse como rendimientos de capital mobiliario según el artículo 25.3, disposiciones transitorias 4ª, 5ª y 13ª, o tener la consideración de Ganancia Patrimonial según el artículo 33, normas, todas ellas, de la Ley 35/2006.

En algunos casos, las prestaciones que perciban los beneficiarios del mutualista tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, modificada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

2. Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.

Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una Mutualidad de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada Disposición Transitoria.

3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se llevará a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos Colegios Profesionales».